



Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

# Concertación de asuntos ambientales

**Departamento Administrativo de Planeación**

[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

## 1. Concertación de asuntos ambientales:

El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Pueden solicitar información adicional por una sola vez y suspender términos.



## Asuntos ambientales

Ley 1537 de 2012. Artículo 49

Sin perjuicio de las reglas contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997, **en la etapa de concertación de los asuntos ambientales para la adopción, ajuste o modificación** de esquemas básicos de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y planes parciales, **las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, solo podrán presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en lo relacionado con el ordenamiento del territorio**, las cuales deberán estar **técnicamente sustentadas**. Las mismas **podrán ser objetadas** por las autoridades municipales.

No hacen parte de los asuntos exclusivamente ambientales **las normas urbanísticas, arquitectónicas o estructurales, ni los demás asuntos técnicos o jurídicos no ambientales**. Las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales correspondientes, **no podrán desconocer los actos administrativos previos** que sustentan los trámites de concertación sometidos a su consideración.



## **Son asuntos ambientales:**

Temas objeto de concertación ambiental: La clasificación del suelo, la estructura ecológica principal, la definición de las áreas de amenaza y riesgo, la gestión del riesgo, el manejo de los elementos del espacio público natural, el patrimonio ecológico y paisajístico, los servicios públicos, el manejo de los elementos naturales de la sección vial, los usos del suelo de protección ambiental y protección para la producción, las densidades rurales y del suelo de protección.

## **No son asuntos ambientales:**

El marco estratégico del ordenamiento, los proyectos estratégicos, la definición del sistema público estructurante (espacio público, equipamientos, movilidad, patrimonio, servicios públicos), los sistemas de centralidad y habitacional, los usos del suelo urbano, la asignación de tratamientos, aprovechamientos y obligaciones, salvo densidades en suelo rural, las normas de la gestión y financiación del plan.



### 3. Concertación de asuntos metropolitanos:

Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

### Asuntos y hechos Metropolitanos definidos en el PEMOT

1. Elementos estructurantes del modelo de ocupación metropolitano.
2. Objetivos y estrategias de articulación metropolitana
3. La vivienda y las densidades metropolitanas
4. La prestación de los servicios públicos
5. La movilidad y el transporte
6. La gestión de los residuos sólidos
7. El patrimonio cultural inmueble de orden metropolitano.
8. Las áreas protegidas metropolitanas
9. Proyectos estratégicos metropolitanos



## Ley 388, artículo 10

**Artículo 10º.**-[Reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003](#). *Determinantes de los planes de ordenamiento territorial.* En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
  - a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;



## Ley 388, artículo 10

- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales:
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.



## Ley 388, artículo 10

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.
3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.
4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley. [Ver el Decreto Nacional 1507 de 1998](#)





## **Decreto Ley 019 de 2012. ARTÍCULO 190.**

### **MODO DE RESOLVER LAS INCONSISTENCIAS ENTRE LO SEÑALADO EN EL ACUERDO QUE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU CARTOGRAFÍA OFICIAL.**

Adiciónese el siguiente párrafo [tercero](#) al artículo 12 de la Ley 388 de 1997:

**"Parágrafo 3.** Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial. En el acto administrativo que realice la precisión cartográfica se definirán, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentaciones, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión. Una vez expedido el acto administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios. Esta disposición también será aplicable para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos.

